



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-61

25 de enero de 2021

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJBOR19-267 del 17 de mayo de 2019”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 20 de enero de 2021, y previos los siguientes

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla.

Que, en desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al concurso presentaron las respectivas pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, el día 3 de febrero de 2019.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PCSJSR18-223 del 11 de diciembre de 2018, aceptó el impedimento del doctor Iván Eduardo Latorre Gamboa, magistrado sustanciador de la convocatoria No. 04, sobre el cargo de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, siendo decidido en esa misma resolución la designación como magistrado ad hoc para la conformación de la sala, al doctor Francisco Alberto González Medina, Magistrado del Tribunal Superior de Cartagena.

Que, en virtud de ello, mediante Resolución No. CSJBOR19-267 del 17 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12”, esta corporación publicó los resultados obtenidos por los aspirantes a ese cargo.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2 de la convocatoria al concurso, dichos resultados fueron publicados mediante fijación de la respectiva resolución en la secretaría de este Consejo, durante un término de cinco días, contados a partir del 20 de mayo y hasta el 24 de mayo de 2019. Los interesados podían interponer recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su desfijación, esto es, hasta el día 10 de junio de 2019, inclusive.

Que el señor **ERICK LORDUY GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.057.166, en su condición de concursante admitido al cargo de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, mediante escrito radicado en el sistema de gestión (SIGOBIUS) el día 28 de mayo de 2019 (EXTCSJBO19-1634), presentó, en forma oportuna, recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJBOR19-267 del 17 de mayo de 2019, en el cual solicitó se reponga la calificación y se excluya de la fórmula a aquellos aspirantes que no cumplan los requisitos, además, en caso de que con ello no alcance los 800 puntos para Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



aprobar el examen, solicitó se le brindara i) fecha y hora para conocer el examen realizado, ii) se le informe cual fue la puntuación directa que se le asignó, iii) se le informen los datos estadísticos que dieron lugar a la media establecida y, iv) se le informe el número de coincidencias entre las respuestas marcadas y las claves asignadas para la institución.

Que el día 21 de octubre de 2020 la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura publicó la citación para la realización de la exhibición de pruebas escritas, a la cual se encontraba citado el señor Erick Lorduy González, esto, en virtud de los motivos de inconformidad y peticiones expuestas en su escrito de reposición.

Que este Consejo informó mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, a los concursantes que presentaron solicitud de exhibición de la prueba que respecto de ellos solo se resolverían los recursos interpuestos en contra de la resolución, una vez agotada la correspondiente jornada de exhibición, la cual se surtió el pasado 1° de noviembre de 2020.

Que el recurrente, aun después de que el día 1° de noviembre de 2020 se surtió la jornada de exhibición de pruebas escritas, no presentó adición o complementación a su escrito de reposición.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, encontrándose en la oportunidad para la resolución del presente recurso, conforme al cronograma de la Convocatoria de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios No. 4., arriba a las consideraciones en adelante expuestas.

## **2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Observado el escrito de reposición del señor Erick Lorduy González en contra de la Resolución CSJBOR19-267 del 17 de mayo de 2019, se procederá a exponer las consideraciones de esta Seccional correspondientes a cada uno de los motivos de inconformidad presentados, los cuales fueron extraídos y agrupados así:

- I. Escogió las respuestas que consideró más correctas porque el examen no ofrecía respuestas únicas, debido a que fue errado y ambiguo en su formulación.
- II. No se explica los datos estadísticos que dieron lugar a la media establecida y los parámetros de los resultados, por lo que solicita las fórmulas y parámetros de la Universidad Nacional y de la Unidad de Carrera del CSJ.
- III. No se revisaron los requisitos de todos los que hicieron las pruebas, aun cuando las disposiciones legales vigentes así lo exigen, lo cual, además, lo ubica en una condición desventajosa pues está en condición de desigualdad, por lo que solicita se publiquen las fórmulas aplicadas a cada uno de los cargos

## **3. PETICIONES**

Además de expresar los motivos de inconformidad y solicitudes enunciadas, en el mismo escrito, el recurrente formuló las siguientes peticiones:

- I. Brindarle fecha y hora para conocer el examen realizado.
- II. Se le informe cuál fue la puntuación directa que se le asignó y el número de coincidencias entre las respuestas marcadas y las claves asignadas para la institución.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que, con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 5.1.1 de la convocatoria, lo cual marca los parámetros del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta corporación, en la primera fase de este concurso de méritos se incluyeron con carácter eliminatorio, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

Dentro del marco de su competencia, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad Nacional de Colombia el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para cada uno de los cargos. La construcción de las pruebas fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría, quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos mide la preparación del aspirante, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como del área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para este, los cuales fueron informados con anticipación en el instructivo publicado en la página web de la Rama Judicial.

En ese sentido, mediante instructivo publicado en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), con anterioridad a la aplicación de la prueba, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las subpruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Ahora, en el desarrollo de la respuesta al recurso, se dará el mismo tratamiento considerado en la relación de motivos de inconformidad y peticiones esgrimidas por el recurrente, relacionados en el acápite anterior.

##### **4.1. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

###### **I. Escogió las respuestas que consideró más correctas porque el examen no ofrecía respuestas únicas, debido a que fue errado y ambiguo en su formulación.**

En lo referente a la realización de preguntas erradas o ambiguas, que reclama se les deben tener como acertadas; por ende, requiere argumentación sobre la calificación otorgada. Al efecto, es menester indicar que luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.

Un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento construyó y validó el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o procesos psicológicos implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional.

De igual manera se informa que tal como lo indicó el ente universitario, *“de acuerdo con el análisis de ítems realizado, luego del proceso de lectura y calificación, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto, no se requirió excluir o eliminar ninguna pregunta”*.

Así mismo, es dable señalar que la Universidad Nacional de Colombia cuenta con mecanismos de control y seguridad para las diferentes etapas del proceso de evaluación, y esto garantiza la total confiabilidad y transparencia en los resultados obtenidos en la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, por los aspirantes a la presente convocatoria.

**II. No se explica los datos estadísticos que dieron lugar a la media establecida y los parámetros de los resultados, por lo que solicita las fórmulas y parámetros de la Universidad Nacional y de la Unidad de Carrera del CSJ.**

Sobre la inconformidad por la falta de información relativa a los datos estadísticos, se le informa que tanto esos datos como el puntaje estándar, son valores que se extraen una vez se aplica la prueba, pues, dependen tanto de la población como del desempeño de los aspirantes.

Los datos estadísticos se encuentran conformados por el promedio de la prueba de aptitudes, la desviación estándar de la prueba de aptitudes, el promedio de la prueba de conocimientos y la desviación estándar de la prueba de conocimientos, cada uno en relación con el grupo del cargo al que se presentó el aspirante y hacen parte a su vez, del proceso de estandarización de la calificación.

El promedio se obtiene de la sumatoria de los puntajes directos de los aspirantes a un mismo cargo, dividida entre el número de sumandos. La desviación indica qué tan dispersos están los datos con respecto a la media y se utiliza para establecer un valor de referencia y para estimar la variación general de las respuestas dentro del grupo que aspira a un mismo cargo.

Ahora bien, frente a lo solicitado en cuanto a la entrega de los valores que fueron tenidos en cuenta para aplicar la fórmula estadística que determinó el puntaje estándar, es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: *“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado**”*<sup>1</sup>; respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

---

<sup>1</sup> Cursiva y negrilla fuera del texto original  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.*

Aunado a lo anterior, igualmente en la sentencia de la Corte Constitucional **T-180 de 2015** con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

*“(…)  
El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.*

*(…)*

*Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. **En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.**” (Negrilla fuera de texto)*

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, estableció respecto a la reserva legal de las pruebas utilizadas en los procesos de concursos de méritos, al expresar que la reserva legal prevista en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “**...solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción...**” y más adelante manifestó que “**... así como el derecho de acceder a los documentos públicos, por lo cual los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes...**”.

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estipula:

***“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...).”*** (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con el alcance fijado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

cuestionarios hacen parte de un banco de preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos. Lo permitido en estos casos, es el proceso de exhibición, motivo por el cual se citó al señor Lorduy González, a la jornada de exhibición de pruebas escritas de la Convocatoria de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios No. 4, tal como consta en la citación publicada el 21 de octubre de 2020 por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y por esta seccional al día siguiente y, pese a ello, el recurrente no presentó adición ni complementación a los recursos interpuestos.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Seccional de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible realizar entrega en detalle de los valores que se tuvieron en cuenta para determinar las fórmulas estadísticas aplicadas, en cuanto implica revelar los resultados de los demás aspirantes del mismo grupo.

Valga la pena anotar para despejar las dudas planteadas en el recurso, que la calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, y que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el acuerdo de convocatoria.

Ahora bien, según el ente calificador, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula:  $\text{Puntaje Estandarizado} = 750 + (100 \times Z)$ , donde El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:  $Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$ .

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de 3 y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.

**III. No se revisaron los requisitos de todos los que hicieron las pruebas, aun cuando las disposiciones legales vigentes así lo exigen, lo cual, además, lo ubica en una condición desventajosa pues está en condición de desigualdad,**

**por lo que solicita se publiquen las fórmulas aplicadas a cada uno de los cargos y, los datos estadísticos que dieron lugar a la media establecida.**

En cuanto a este motivo de inconformidad, es preciso indicar que de conformidad a lo dispuesto mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla”,* y a las etapas del concurso allí contenidas, los aspirantes que realizarían la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, serían aquellos que previamente fueron admitidos, en virtud del lleno de los requisitos para ocupar el cargo al que previamente se inscribió.

Es por tal motivo, que con posterioridad a la inscripción de los aspirantes a los cargos ofertados en la Convocatoria No. 4 de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, esta seccional emitió, la Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, por medio de la cual se decidió acerca de la admisión de los aspirantes a ese concurso de méritos y mediante listados anexos, se relacionaron aquellos aspirantes admitidos y rechazados para la continuidad en el proceso de selección. De los cuales, únicamente fueron citados a la realización de la prueba escrita de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, los admitidos.

De todo lo anterior, se tiene que lo pedido por el señor Erick Lorduy González, en cuanto a la exclusión de aquellos aspirantes que no cumplen los requisitos para optar a los cargos ofertados en la Convocatoria en mención, de aquella fórmula que fijó la puntuación de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, no resulta procedente en esta etapa del concurso de méritos, por cuanto los aspirantes que fueron rechazados por carecer de los requisitos mínimos exigidos no realizaron la prueba, cuyos resultados hoy recurre el señor Lorduy González.

#### **4.2. DE LAS DEMÁS PETICIONES**

##### **1. El recurrente solicita se brinde fecha y hora para conocer el examen realizado.**

En virtud de tal solicitud, el señor Erick Lorduy González fue citado a la exhibición de las pruebas de aptitudes y conocimientos<sup>2</sup>, la cual se realizó el 1° de noviembre de 2020, bajo estrictos controles y medidas de bioseguridad y, los participantes que hicieron parte de esta, contaban con un término adicional para complementar o adicionar los recursos presentados contra los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos, esto fue del 3 al 17 de noviembre de 2020; sin embargo, el señor Lorduy González no complementó ni adicionó el recurso interpuesto.

##### **2. El recurrente solicita se le informe cuál fue la puntuación directa que se le asignó y el número de coincidencias entre las respuestas marcadas y las claves asignadas para la institución.**

Respecto a esta petición, se precisa una vez más, que las preguntas gozan de reserva, y solo se tendrá acceso a los mismos dentro del proceso de exhibición, al cual se le citó en

---

<sup>2</sup> Citación publicada el 21 de octubre de 2020 por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y por esta seccional al día siguiente y, pese a ello, el recurrente no presentó adición ni complementación a los recursos interpuestos.

su oportunidad; sin embargo, como quiera que la reserva de los resultados obtenidos en su prueba, solo le son oponibles a terceros, se informa el número de aciertos que tuvo dentro de la etapa eliminatoria realizada el pasado 3 de febrero de 2019<sup>3</sup>:

Aptitudes	Conocimientos Generales	Conocimientos Específicos	Total
23	12	15	50

## 5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, no es viable reponer la resolución impugnada y por tanto, deberá confirmarse la Resolución No. CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicó los resultados de la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas, obtenidos por los concursantes al cargo de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, conforme con lo indicado anteriormente.

Por último, se remitirá el escrito referenciado al competente, para que se estudie el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

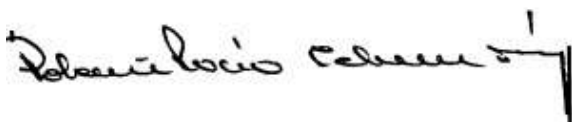
## 6. RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la calificación obtenida por el concursante **ERICK LORDUY GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.057.166, admitido al cargo de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, lo cual fue publicado mediante la Resolución CSJBOR19-267 del 17 de mayo de 2019, expedida por este Consejo Seccional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución se notificará, mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ**  
Vicepresidenta

M.P. PRCR/MFRT

<sup>3</sup> Esta información solo será pública al interesado, por lo que se remitirá copia vía correo electrónico.  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia